



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

Ref.: Ejecutivo – conflicto negativo de competencia
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00853-00

Examinado el expediente allegado se puede extraer las siguientes actuaciones:

ANTECEDENTES

1. En proveído del 1° de abril de la presente anualidad, el Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá profirió sentencia al interior del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por Hernando Alejo Espinosa contra Luis Eduardo Arrigui Álvarez y Aleifer Arrigui Álvarez, en la que declaró la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 1° de septiembre de 2013, respecto del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 13/25 Local 109^a de la ciudad de Bogotá, ordenó la restitución del inmueble y condenó a los demandados al pago de las costas procesales.

2. A continuación, el arrendador inició proceso ejecutivo de menor cuantía, para obtener el pago de los cánones de alquiler insolutos, comprendidos entre febrero de 2018 y marzo de 2022.

3. En auto calendado del 11 de junio de 2022, el fallador aludido rehusó el conocimiento del pleito, resguardado en el artículo 27 del C.G. del P., en atención a que la demanda ejecutiva altera la competencia en razón al factor cuantía, de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 18, 27 y 463 del C.G. del P., por lo que ordenó la remisión del proceso a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Señalan los artículos 305 y 306 del ordenamiento procedimental la posibilidad de exigir la ejecución de una sentencia en firme que hubiese condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas previamente o al cumplimiento de una obligación de hacer, *“(…) sin necesidad de formular demanda (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)”*.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De manera complementaria, el inciso tercero del numeral 7° de la disposición 384 adjetiva, otorgó al arrendador la facultad de promover “(...) *la ejecución en el mismo expediente[,] dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia [de restitución] (...)*”, lapso a contabilizar desde la ejecutoria del auto que apruebe las costas, si hubo condena por ese concepto, o a partir de la notificación de la orden de obedecer lo dispuesto por el superior, si el fallo fue apelado.

Los lineamientos señalados fijan parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción y conexidad, destinado a garantizar la celeridad de la administración de justicia y la efectividad de los derechos reconocidos en sus decisiones, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹, al señalar que:

“(...) El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual ‘[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada’.”

Por lo anterior, solo en los eventos donde no se da ninguna de las condiciones atrás descritas, es viable acudir a las pautas de distribución de los procesos en atención al factor de asignación de competencia (art. 18 del C.G.P.), los cuales, en línea de principio, asignan la competencia de los asuntos contenciosos de menor cuantía al Juez Civil Municipal en sede de primera instancia.

En el *sub examine*, nos hallamos ante una solicitud de cobro forzado presentada por el arrendador Hernando Alejo Espinosa, en cuyo favor el Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dictó sentencia de restitución de

¹ Corte Suprema de Justicia. AC1575-2017, 14 mar., rad. 2017- 00500-00 reiterada en CSJ AC1974-2021, 26 may., rad. 2021- 01341-00. Citado en AC3157-2021. M.P. Hilda González Neira.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmueble arrendado, el 1º de abril de 2022, donde, además de ordenar la entrega material del local comercial objeto de la litis, condenó en costas a la pasiva.

Sin embargo, al proveer sobre su competencia para conocer el coercitivo destinado a lograr el pago de tales emolumentos y los cánones de alquiler insolutos, el estrado primigenio se basó en las normas generales de asignación de competencia (art. 18 del CGP), dejando de lado el factor de conexidad consagrado por el legislador, por considerar que la demanda presentada por el arrendar alteró la competencia de conformidad con el artículo 27 *ibidem*.

De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad que tratándose de un proceso ejecutivo a continuación del juicio de restitución de inmueble arrendado, corresponde al mismo funcionario cognoscente gestionar el compulsivo, de conformidad con lo señalado en el ordinal 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

En conclusión, del estudio realizado en precedencia el despacho considera no ser la autoridad competente para dirimir la controversia suscitada, razón por la cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá -Reparto-.

CUARTO: Por secretaria librese oficio y déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5204d2ce5ea7dc4e94d34b950447a873637c5312d6d453f52a568edbab80d0c**

Documento generado en 01/09/2022 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>